En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y presencia del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Luis Horacio Mures, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. P., R. H C/ B., M. H. y/u otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 133 - Año 2010)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 195/06) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 373.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. R. H. G. P. en contra de los Sres. M. H. B. y P. S. S., imponiendo las costas al primero.

Para así decidir aplicó la norma del art. 1113, 2° párr., 2ª parte del Cód. Civil.

Encontrándose controvertida la versión de los hechos, tuvo por cierto que el camión de los demandados circulaba a la derecha del Peugeot, dándole prioridad de paso al primero de los nombrados, en virtud de la pericia accidentológica de fs. 297/307.

Tal presunción, aseveró el decisorio, responsabiliza en el hecho a quien carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la misma.

También se ocupó el decisorio de señalar que el actor utilizaba su teléfono celular mientras conducía, por lo que encontró, en definitiva, razones para

endilgar responsabilidad al actor, quebrando el nexo causal entre el hecho y el daño, eximiendo en consecuencia de todo reproche al demandado. Impuso costas a la parte actora.

A fs. 349 la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fundó a fs. 358/362.

2.

En sus agravios, el actor sostuvo que: a) no quedó acreditada la excesiva velocidad del rodado del actor; b) no quedó acreditado que el camión no pudiera desplegar altas velocidades; c) no quedó acreditado que el camión no pudiera realizar maniobras evasivas, pese a su porte y peso.

Que en razón de ello, el decisorio carece de razonamiento lógico en virtud de las constancias aportadas en la causa, considerando sólo como prueba válida aquélla que constata que el camión provenía desde la derecha.

Sostuvo el quejoso que la Jueza de grado no consideró las excepciones del art. 49 de la ley de tránsito, como que existe diferencia entre avenida de doble circulación y calle de simple circulación, extremo en el que puso particular énfasis.

También refirió a la existencia de dos pericias en autos que arribaron a conclusiones diferentes, resultando inexplicable en el caso de la segunda de ellas la mecánica del hecho, arribando el agraviado a conclusiones personales sobre el modo en que sucedieron los hechos. Se agravió asimismo acerca de las circunstancias en que el camión circulaba por la vía pública, al no contar con documentación obligatoria, ni cobertura de seguro.

Corrido el traslado de ley, el mismo fue contestado a fs. 364/365.

3.

A la luz de la prueba rendida, he de concluir que las únicas relevantes para la dilucidación de la cuestión traída a juzgamiento son las testimoniales de fs. 196/198; 199/201, 202, y 203/204, la pericia accidentológica de fs. 297/307 y las fotografías de fs. 12/13.

Debo aclarar, no obstante, que la pericia que refiere el actor en sus agravios ha sido declarada nula a fs. 251, por lo que no ha de ser considerada a los fines del tratamiento de los agravios traídos a juzgamiento.

Conforme con el elemental principio procesal del *onus probandi*, era al actor a quien le incumbía probar los extremos invocados en la demanda, pero debo concluir que poco ha sido el esfuerzo probatorio de esa parte para cumplir con tal cometido.

Es decir, quien inicia una demanda reclamando indemnización derivada de un accidente vial debe demostrar que existe un daño causado y subsistente al momento de la sentencia, que el mismo ha sido causado en forma antijurídica (esto es, no justificado), que la actuación del reputado responsable se encuentra relacionada casualmente en forma adecuada con el daño y que el responsable debe responder a mérito de un factor de atribución de responsabilidad, esto es, que el daño pueda imputársele (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J. , "Responsabilidad civil por acidentes de automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, p. 455 y ss.).

Conforme con lo precedentemente expuesto, corresponde analizar las probanzas traídas, repito, esencialmente rendidas por el demandado.

De las manifestaciones del testigo A. de fs. 196/197, surge claramente que: a) el camión se dirigía en sentido este-oeste ("del mar para arriba", en estrictas palabras del deponente; ver 3ª pregunta, 2ª del pliego), en tanto el rodado de menor porte lo hacía hacia la calle Pedro Derbes; b) el rodado Peugeot resultó ser a la sazón el embistente (ver pregunta 14ª. del pliego); c) el camión llegó primero a la encrucijada (ver pregunta 5ª del pliego); d) el camión circulaba a 30 km/h (ver contestación a la pregunta 4ª del pliego).

En cuanto a las declaraciones del testigo O. de fs. 199/200, ha de señalarse que, según sus dichos, el deponente también se trasladaba en el camión de los demandados, quedando acreditado que los vehículos circulaban en el modo en que lo expone la accionada en su conteste (ver contestación a la 2ª pregunta del pliego). Asevera que el embistente fue el rodado del actor (ver contestación a las preguntas 4ª y 6ª del pliego) y que el rodado de mayor envergadura había alcanzado primero la bocacalle (ver contestación a la pregunta 5ª del pliego). Sostiene, asimismo que el golpe fue sobre la rueda del camión (ver contestación a la pregunta 5ª del pliego).

Respecto del testigo C., es menester poner de resalto el sentido coincidente en que ubica la trayectoria de los vehículos, tal cual la versión de la accionada (ver contestación a la pregunta 1ª del pliego), y la calidad de embistente del Peugeot (ver contestación a la pregunta 5ª del pliego), dejando establecido que el camión recibió el golpe a la altura del guardabarros y paragolpes del camión (ver contestación a la pregunta 10ª del pliego). Aseguró que el Peugeot "venía rápido" (contestación a la pregunta 4ª del pliego).

El testigo G. (fs. 203/204) también corrobora el sentido de circulación de los móviles involucrados (ver contestación a la pregunta 2ª del pliego), como así también que el camión había arribado primero a la encrucijada (ver contestación a la pregunta 5ª del pliego).

Estas aseveraciones no se han visto contrariadas por ningún otro elemento probatorio, por lo que carece de razón no atenderlas.

De la primera conclusión referida, surge con palmaria claridad que quien circulaba a la derecha del Peugeot, era el camión. Esta postura se ve consolidada con las conclusiones de la pericia de fs. 297/307 (ver punto C).

En segundo lugar, he de considerar que el embistente en el accidente de autos fue el Peugeot y el embestido, el camión del demandado. Así surge

de tales declaraciones y de las conclusiones de la apuntada pericia (ver punto E).

Con respecto a las fotografías de fs. 12/13, he de apuntar que, siendo la prueba de los daños y su ubicación la más elocuente acerca de cómo ocurrieron los hechos en la colisión e automotores (cfr. Cám. Nac. De Apel. En lo Civil, Sala K, 12.05.97, in re " Bellandi, Héctor c/ Bellizan, Marcelo", LL, 1997-E-451 y DJ 1998-2-715), no hacen más que corroborar la versión de la accionada respecto al modo en que se sucedieron los hechos.

Así las cosas, y en ese orden de ideas se ha resuelto que el embestimiento crea contra el conductor del vehículo embistente una presunción de culpabilidad, fundada en que tal hecho se traduce en la falta de control del vehículo que impide superar una contingencia previsible del tránsito, como es el obstáculo que puede significar la presencia de otro rodado. (Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, sala I, 12/08/2010, in re: "Rosales, María Susana y otro c. Zuccarelli, Sergio Miguel y otro", LL. Online; AR/JUR/55269/2010).

El automovilista que avanza por la derecha hasta llegar a una intersección, teniendo la prioridad en el paso, le basta con probar sólo esto, aplicándose desde allí la presunción *iuris tantum* de culpa respecto de quien lo hacía por la izquierda, la que lógicamente podrá destruirse por indicios claros que en autos no se han verificado.

De tal suerte que como segunda conclusión puede señalarse que el rodado del actor, no sólo no contaba con la prioridad de paso sino que se constituyó a la sazón en el vehículo embistente, por lo que se encuentran conculcadas las normas de los arts. 39, inc. b) y 40, 1ª parte de la Ley 24.449. Esto es, el actor no sólo incurrió en la pérdida del control efectivo del rodado, sino que al encarar la encrucijada lo hizo sin atender a que la prioridad de paso se encontraba a favor del camión.

Si a lo expuesto se aduna que la velocidad del Peugeot no era la prudencial para un cruce de encrucijadas, a la luz de los testimonios reseñados, huelga

concluir que la sentencia bajo análisis no merece reproche de ninguna índole en lo referido a la forma en que se resuelve la cuestión en orden a las responsabilidades en el accidente de autos. Es decir, encontrándose acreditada la causal de exoneración de la última parte del 2° párrafo del art. 1113 del Cód. Civil, la suerte de la demanda no ha podido ser otra que la de su rechazo.

No puedo dejar pasar por alto el agravio del actor que señala que por tratarse de una avenida merecería, que, a quien circula por ella, se le confiriera prioridad de paso.

Esta afirmación carece de sustento fáctico. La pericia accidentológica de autos da cuenta que ambas arterias tienen un tránsito fluido y poseen doble circulación vehicular. No se advierte que una de ellas tenga "mayor jerarquía" que la otra, ni nada ha probado el accionante en ese sentido. Lo dicho, sin perjuicio de no coincidir con la particular postura adoptada por el quejoso. No entraré en su análisis por resultar él irrelevante -en este caso puntual- atento las razones ya expuestas.

También se agravia el actor por sostener que el rodado del demandado circulaba sin la documentación obligatoria ni cobertura de seguro, por lo que nunca, según sus dichos, debió salir a la vía pública.

En este aspecto, el recurso carece de crítica razonada y concreta, requisitos técnicos indispensables para adentrarse en su análisis (arg. art. 280). En efecto, no se advierte que la cuestión traída a tratamiento en esta Instancia hubiese sido materia sometida a juzgamiento por la Sra. Jueza de la Instancia anterior.

Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo, el rechazo del recurso impetrado. La sentencia de grado deviene correcta y debe confirmarse.

Por tal razón, voto por la AFIRMATIVA

4.

Las costas de esta Instancia han de ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC).

Consecuentemente, corresponde regular los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora D. G. L. y G. C. Q. en el 25 % en su conjunto y del Sr. letrado de la parte demandada D. G. L. en el 30 % de los montos regulados en Primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII N°4).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Luis Horacio Mures, dijo:

1) Llegan los presentes autos a conocimiento de esta instancia en virtud del recurso de apelación, interpuesto por la actora a fs. 349, concedido libremente a fs. 350 y fundado a fs. 358/362, contra la sentencia de Primera Instancia de fs. 341/344 vta., que rechazo la demanda instaurada por el Sr. R. H. G. P., por resarcimiento de daños y perjuicios surgidos a consecuencia del accidente de transito ocurrido el día 09 de septiembre de 2006 en intersección de las calles Juan XXIII y Roberto Gómez, de esta ciudad, habiendo sido las demás cuestiones fácticas ya desarrolladas en forma suficiente, por el Juez que me precede en la votación, motivo por el cual y en razón de brevedad corresponde remitirse a las mismas.

2) Para cuyo análisis corresponde partir del principio de que "...el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorias del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos..." encontrando su fundamento en el principio dispositivo de la parte, razón por la cual el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas

cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene mas facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso (Conf. Roberto G. LOUTAF RANEA, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t.1, p. 125 y ss). Razones por lo cual corresponde el tratamiento de los agravios conforme fueron formulados al ser este el limite de la instancia: a) Que la sentencia recurrida no empleo un razonamiento lógico basado en las constancias aportadas a la causa, atento haber la Jueza basado su decisión en las conclusiones del perito -sentido de circulación del camión, velocidad de los vehículos- que al entender que esta es una regla absoluta y falla en consecuencia, que tiene su excepción al tratarse de avenidas de doble circulación; b) ataca las conclusiones periciales; c) Que hay dos pericias accidentológicas; d) Que las condiciones en la que se encontraba circulando el camión por la vía pública no cumplimentaba con los requisitos del art. 40 de la Ley de Tránsito, al no contar con la documentación obligatoria.

3) Consideraciones liminares:

Resulta procedente a mi criterio revisar los presupuestos de la responsabilidad civil, dado que del cumplimiento de los mismos y del análisis de la prueba, dependerá el progreso del recurso: 1) acreditación de la existencia de daño (arts. 1067, 1068 del CC); 2) la demostración de la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido (arts. 901/906 CC), 3) ilicitud (doctrina del art. 1066 CC; principio "alterum non laedere"); y 4) factor de atribución suficiente (conc. de las "V Jornadas Nacionales de Der. Civ. " Rosario 1972). Como también a los fines de que proceda la acción, quien pretende un derecho de reparación, debe probar todos los elementos constitutivos de la relación jurídica base de la acción (art. 381 2° parr).

La apelación es la vía idónea para subsanar errores en la apreciación de los hechos, en el encuadramiento jurídico o en la interpretación de la prueba,

en procura de un pronunciamiento justo. Sin embargo la competencia de la alzada no se abre para un juzgamiento ex novo de la cuestión, sino para merituar la justicia y acierto de lo resuelto por el a quo. Esta revisión se realiza sobre la base de los agravios que en virtud del servicio de justicia, que brinda la garantía del derecho de defensa en juicio tutelado en la Constitución Nacional, los mismos deben ser considerados en forma benévola. Que ”La ley procesal requiere que a los fines de mantener el debate en un plano intelectual, la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, precisa y clara; lo que importa seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituye estrictamente la base lógica de la decisión. Por ello, si el apelante no desenvuelve sus agravios de tal modo resulta vencido, ya que la labor de la Alzada consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos que aduce el recurrente, por lo que tal falencia deja a esta Cámara desprovista del material necesario para el desarrollo de su labor”. (Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala B (elDial.com – BC1275).

Los puntos sometidos a tratamiento son los agravios del apelante demostrativos de los errores del fallo que se ataca los que deben ser concretos y razonados demostrativos de la sin razón del Juzgador (arts. 262, 268, 269 y conc. del CPCC) todas aquellas consideraciones del magistrado sentenciante que haya servido de fundamento a su decisión, que no hayan sido atacadas debidamente devienen firmes e irrevisables.

4) Que los agravios se pueden resumir en: a) deficiente valoración de la prueba, b) prioridad de paso por circulación por vía de mayor jerarquía c) incumplimiento con la normativa de transito a los fines de la circulación.

a) Primer agravio, deficiente valoración de la prueba:

En referencia a la Pericial: Que a fs. 251, en fecha 18 de junio de 2008, fue declarada la nulidad de la pericia accidentológica ante el incumplimiento

del experto de prestar las explicaciones requeridas; que a fs. 309, en fecha 4 de febrero del 2009, obra cédula que notifica a la parte actora de la presentación del dictamen del nuevo Perito, solicitando, esta parte explicaciones al mismo a fs. 311. Razón por la cual no corresponde admitir ante el consentimiento de la nueva designación el alegato de la existencia de dos pericias, dado que la primera fue declarada nula, hecho consentido por la parte. La que no puede ser utilizada ni formar parte del convencimiento del Juez.

Se agravia la parte en referencia a la pericia en que "El perito accidentológico concluye que el camión Mercedes Benz transitaba por calle Roberto Gómez en sentido cardinal Este-Oeste y que el vehículo del actor lo hacia tal como quedara reconocido en autos"; que "...sobre la base de considerar que el camión circulaba por la derecha el juez de grado entendió que la conducta del actor quebró el nexo causal". En consecuencia funda su queja en que 1) "...no surge ...que el actor arribara a la encrucijada a excesiva velocidad; 2) "Tampoco...surge que el camión al ser un vehículo de gran porte no puede levantar altas velocidades; 3) "Tampoco ...existen pruebas que el camión se encontraba cargado". Por lo que sostiene no se empleo un razonamiento lógico, basado en las constancias aportadas a la causa.

Que en principio he de destacar que en el escrito de demanda la dirección imputada al camión era "...por Roberto Gómez en dirección de Oeste-Este" (fs. 16), siendo reiterado en el Pliego de Posiciones (fs. 185 Pos. 2da.) "...que circulaba por calle Roberto Gómez, dirección oeste-este". Lo mismo resulta contradictorio con el relato del hecho, los daños reclamados y la prueba producida entre ellos la confesional del actor de fs. 189 (2da. Posición).

He de considerar en principio que la fuerza probatoria de la pericia es exclusiva meditación del magistrado que necesita para apartarse razones fundadas conforme lo establecido por los arts. 481 CPCC "será estimada

por el Juez teniendo en cuenta…las observaciones…conforme a los arts. 477 y 478 y demás elementos de convicción que la causa ofrezca".

Que el recurrente no impugno la pericia siendo necesario para desvirtuarla contar con elementos suficientes que permitan concluir en forma fehaciente la existencia de error, por parte del experto.

Que de las conclusiones del Perito fs. 303, "...evaluando los daños sobre los vehículos, sus incidencias (antero-posterior en el Peugeot 206, desde el frente derecho, y vértice delantero izquierdo del camión Mercedes Benz), trayectorias de los rodados, puntos de impacto, sentidos de circulación, y demás constancias del Expte.; se estableció que vehículo EMBISTENTE resulta ser el automóvil marca Peugeot, Modelo 206, Dom. XXX ***, en tanto que el Camión marca mercedes Benz, Mod. 1114, Dom. XXX ***, participa como embestido." Como el lugar del impacto señalado en la misma a fs. 305 (croquis) cuadrante norte del cruce de las bocacalles.

No existe elemento que permitan inferir los errores necesarios para desvirtuar lo dictaminado no habiendo la parte cumplido la carga de imputar en forma concreta en que consistían los mismos de haber existido. Esto se encuentra reafirmado por las testimoniales de fs. 196 -Sr. Araujo-; fs. 199 -Sr. Ochoa-; fs. 202/vta -Sr. Curache-; fs. 203 -Sr. Giménez-. Lo que me permite concluir en el carácter de embistente del Peugeot 206, como al mismo tiempo que su conductor no llevaba una velocidad precaucional no teniendo el pleno control del vehículo (art. 39 inc. b L. 24.449) y en consecuencia que el perjuicio por el sufrido se encuadra en el supuesto establecido por el art. 1113 2do. parr. CC. Por lo que corresponde desestimar el agravio.

b) Prioridad de Paso:

La apelante formula la crítica al fallo en la conclusión de la Jueza de dar valor absoluto a quien circulaba por la derecha, manifestando que su carácter no resulta tal y que cede ante el traspaso de vías de mayor

jerarquía. Si bien es cierto, la prioridad de paso no es absoluta, el actor debió probar: a) que su vehículo llego con anterioridad a la encrucijada lo que resulta desvirtuado en la prueba aportada en especial la pericia que señala el punto de impacto fs. 305; b) que se trata de una arteria de mayor jerarquía, sin perjuicio que dicho supuesto no se encuentra expresamente contemplado dentro de las excepciones del art. 41 de la Ley 24449, supuesto de hecho no acreditado por la actora (art. 381, 2° parr). Como así mismo cabe destacar que la interpretación de vía principal, fue que se trataba de autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras (casos en que antes de ingresar o cruzar, se debe siempre detener la marcha), que se encuentre suficientemente señalizada -semáforos- y no comprende la excepción a las arterias de mayor importancia o fluidez de tránsito como se pretende. Por los fundamentos expuestos no habiendo demostrado el presupuesto de excepción corresponde el rechazo del agravio.

c) Incumplimiento de las normas de transito:

También se agravia la parte por "...el hecho de pasar absolutamente por alto, la condición en la que se encontraba circulando el camión por la vía pública... que lo hacia en clara violación a los requisitos para circular". He de referir al respecto que la mera infracción no es determinante de responsabilidad, dado que debe existir una comportamiento idóneo con aptitud suficiente para generar el resultado lesivo, sin perjuicio de la sanción contravencional, siendo requisito la efectividad del nexo causal como presupuesto de responsabilidad. Que en nuestro derecho positivo privado, para que haya responsabilidad civil, tienen que concurrir una serie de presupuestos configurativos entre ellos el nexo causal, por lo tanto, es el damnificado en pos de obtener la reparación del perjuicio, quien deberá acreditar necesariamente la conexión entre la conducta antijurídica del agente y el daño sufrido, de modo tal que aparezca vinculado por una

relación de causa a efecto. (Conf. Isidoro GOLDENBERG, La relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil, p. 169 y ss).

Que "Podrá existir un acto antijurídico, ser el mismo imputable al agente a título de dolo, culpa o riesgo, mediar daño, mas si no existe entre aquello y éste una relación o nexo causal adecuado, faltará uno de los presupuestos de la responsabilidad civil que imposibilitará dar favorable acogida a la acción resarcitoria..." (Sala I, Civil y Com. 2da. de La Plata, causas 94.757, RSD 145/1 del 24/5/2001; 92135 RSD 219/1 del 30/8/2001). Que el tema de la casualidad debe ser analizado no sólo para hallar el contacto entre el "hecho" y el "daño" (autoría) sino también para determinar hasta que punto la intervención fue causa eficiente del resultado, no siendo todas las condiciones del daño equivalentes, solo la condición que típicamente origina esa consecuencia dañosa puede ser retenida por nuestra mente en el carácter de causa del daño art. 906 CC, no es lo mismo "causa" que "condición". La causa es el antecedente generador de un resultado, la razón o motivo que lo provoca. La condición, en cambio, no produce el efecto, sino que de alguna manera "facilita" la acción de la causa eficiente. Favorece la operatividad de la causa y no es relevante para su advenimiento. No siendo los hechos alegados "...la falta de cobertura...", ni la "...irregularidad en la documentación..." causante del perjuicio reclamado. Art. 906 CC, no resulta atendible el agravio.

Por lo expuesto en los apartados a), b) y c), voto por la AFIRMATIVA.

5) Costas: Coincido con el Sr. Vocal preopinante respecto a las costas de Alzada y a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia. Consecuentemente deberán ser dispuestas en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 341/344;
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la actora vencida (art. 69, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora D. G. L. y G. C. Q. en el 25 % en su conjunto de los fijados en la Instancia anterior y del Sr. letrado de la parte demandada D. G. L. en el 30% de los montos regulados en Primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII N°4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Luis Horacio Mures, dijo:

En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Vivas, en esta cuestión. Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de marzo de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 341/344;
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la actora vencida (art. 69, del CPCC);

3. **REGULAR** los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora D. G. L. y G. C. Q. en el 25 % en su conjunto de los fijados en la Instancia anterior y del Sr. letrado de la parte demandada D. G. L. en el 30% de los montos regulados en Primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. Ley XIII N°4);
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° de 2011. -SDC- CONSTE.